

ASUNTO : Verbal R.C.E.
RADICACIÓN : 500013153004 2020 00104 00
ACCIONANTE : Ana Judith Alvarado Virguez y otros.
ACCIONADO : Jairo Mauricio Miranda y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el llamamiento en garantía llevado a cabo por el demandado JAIRO MAURICIO MIRANDA se encuentra ajustado a lo reglado por los artículos 64,65,66 y 82 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el demandado JAIRO MAURICIO MIRANDA en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Toda vez que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. actúa al interior del proceso como demandada, se prescindirá de su notificación personal, tal como lo estipula el parágrafo único del artículo 66 del C.G.P¹. Entiéndase notificada esta decisión por ESTADOS.

TERCERO: Por Secretaría, cuéntese el término que tiene la enjuiciada para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

1" Artículo 66. Trámite Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

ASUNTO : Verbal R.C.E.
RADICACIÓN : 500013153004 2020 00104 00
ACCIONANTE : Ana Judith Alvarado Virguez y otros.
ACCIONADO : Jairo Mauricio Miranda y otro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 39e035da1364db731134739f7094387c8f0ec6b5af81a335acceec97f21e799
Documento generado en 22/09/2021 04:25:04 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUNTO : Verbal R.C.E.
RADICACIÓN : 500013153004 2020 00104 00
ACCIONANTE : Ana Judith Alvarado Virguez y otros.
ACCIONADO : Jairo Mauricio Miranda y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Adviértase que los demandados **JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ¹** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, notificados del presente asunto y estando en tiempo contestaron la demanda y elevaron excepciones de fondo, las cuales a su vez fueron descorridas dentro del término por la parte activa.

De igual modo, no puede pasarse por alto que el demandado JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual se admitirá en auto separado.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS, como apoderada judicial de JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ. A su turno, se le reconoce personería jurídica a ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO para actuar a la abogada de seguros del estado S.A., en la forma y en los términos de los mandatos conferidos.

3. De conformidad con lo normado por el artículo 93 del C.G.C., este juzgado **ADMITE LA REFORMA** a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos señalados en los pdf.12 y 12.1, de la siguiente manera:

- Modificación de los acápites de “HECHOS” “PRETENSIONES”, “JURAMENTO ESTIMATORIO” y “PRUEBAS”.

En consecuencia, de la misma se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, mediante auto que se notificará por ESTADO, en cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4º de la citada codificación, toda vez que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de la demanda inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

*Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito*

1 El demandante JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ se notificó por conducta concluyente al comparecer al proceso en compañía de su apoderada judicial.

ASUNTO : Verbal R.C.E.
RADICACIÓN : 500013153004 2020 00104 00
ACCIONANTE : Ana Judith Alvarado Virguez y otros.
ACCIONADO : Jairo Mauricio Miranda y otro.

*Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 34883dc646fbce6c34c0d230bfc8888716c1e17c442ec9e75681c1933ae2cc83
Documento generado en 22/09/2021 04:02:13 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de lesión enorme
Radicación : 500013153004 2021 00264 00
Demandante : Inversiones El Vergel Ltda. en Reorganización
Demandado : Banco de Occidente S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 90 del C. G. del P y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo.

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y canon 88 del *ejusdem*, deberá modificarse el acápite de pretensiones conforme pasa a exponerse:

Efectivamente, no cabe duda de que la pretensión principal en este asunto corresponde a que se *“decla[re] la rescisión del contrato de compraventa de que trata la Escritura Pública 3.856 de 2007 del 12 de septiembre de 2017 ante la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio (...) por lesión enorme”*. Y, la pretensión segunda, es una opción, por medio de la cual la ley civil, en su artículo 1948, le otorga la posibilidad al demandado de consentir en la rescisión o completar el justo precio cuando; en ese sentido, resulta que la pretensión de rescindir el contrato - y las restituciones mutuas que de ahí devienen - es excluyente con la opción que tiene el demandado contra quien se resuelve aquella, ya que no podrá accederse a ambas al mismo tiempo.

La pretensión tercera consistente en *“[c]ondenar a Banco de Occidente S.A. a completar a INVERSIONES EL VERGEL LTDA. el justo precio actualizado con deducción de una décima parte si ejerce dicha opción en los términos antes declarados”*, se encuentra inmersa en la pretensión segunda, la cual como ya se dijo en líneas previas, es una posibilidad (facultad) con la que cuenta el demandado – comprador - de que *“comple[te] el justo precio con deducción de una décima parte”*. Entonces no es un imperativo, mucho menos un mandato ni el artículo 1948 del Código Civil establece una condena en los términos pedidos por el actor, pues, se itera, es una opción para la pasiva de llegarse a declarar la rescisión.

Por otra parte, la pretensión cuarta es una consecuencia lógica de la pretensión principal, en cuanto a que, ordenada la rescisión, habrá lugar a restituciones mutuas; sin embargo, se advierte que ninguna pretensión eleva frente a la restitución del inmueble que fue objeto de venta, incluso, de su entrega nada se dijo en el acápite de hechos. Conforme a ello, deberá ADICIONAR el capítulo de pretensiones y hechos para determinar con precisión las restituciones mutuas.

Ahora bien, la pretensión quinta ninguna relación tiene con el objeto de la acción incoada y se plantea de forma indeterminada, contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, refiriéndose a *“declarar que, **de haberla**, cualquier mejora (...) no cumple con los requisitos de indemnización”* refiriéndose a mejoras que lleguen a existir y para que **no** se reconozcan. Recuérdese que las pretensiones corresponden a peticiones concretas y precisas, que en su favor eleva el demandante de cara a hechos actuales con su debido soporte fáctico (sustentada en hechos), pero no a eventos futuros e inciertos. Lo cual dependerá, además, en principio del pronunciamiento que haga el extremo demandado.

Asunto : Verbal de lesión enorme
Radicación : 500013153004 2021 00264 00
Demandante : Inversiones El Vergel Ltda. en Reorganización
Demandado : Banco de Occidente S.A.

Conforme lo anteriormente expuesto, deberá modificarse y adicionarse el acápite de pretensiones como corresponda.

2. En cuanto al juramento estimatorio efectuado, debe advertirse que los conceptos indicados en dicho acápite **no son susceptibles de ser juramentados**, pues no se solicita monto alguno por indemnización, compensación, frutos, mejoras, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso. Recuérdese que dicha norma señala: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”*

Además, la suma establecida en los numerales 1° y 4° corresponde a una operación aritmética que se desprende del artículo 1948 del C.Civil y 1952 del estatuto en cita, respectivamente, cuyo monto será establecida en sentencia, luego de haberse probado el justo precio; de modo que, su juramentación resulta improcedente. Aquella indicada en el numeral 2° corresponde a una restitución mutua, que tampoco puede ser objeto de juramento pues no se encuentra establecida entre los conceptos ya referidos. Y la señalada en el numeral 3° de igual modo corresponde a la cifra estipulada como precio de la venta de una porción del predio objeto del contrato cuya rescisión se pide.

3. Adicionar el acápite de hechos, para señalar los pormenores de las restituciones mutuas, estableciendo, determinando, de forma clara y contundente, el monto pagado por la compra del inmueble 230-50580 y si fue entregado a la parte demandada, y demás aspectos relacionados con las restituciones.

4. Respecto de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante “decretar un peritaje financiero y contable, que contendrá el avalúo del Inmueble, con el fin de cuantificar la lesión enorme y los perjuicios causados al demandante, y demás conceptos y valores con ellos relacionados”, deberá la parte actora tener presente que si pretende hacer valer un dictamen pericial, **debe ser aportado con la demanda**, tal como lo consagra el artículo 173 y 227 del C.G.P, carga de la parte demandante que debe cumplir en las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal. Nótese que el nuevo estatuto instauró el dictamen de parte por oposición al judicial, regulado en la anterior legislación procesal.

5. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

6. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de la demandante**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Asunto : Verbal de lesión enorme
Radicación : 500013153004 2021 00264 00
Demandante : Inversiones El Vergel Ltda. en Reorganización
Demandado : Banco de Occidente S.A.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db35baf8ba31c1007738468ce179b340b1a6433c8be76df9c2b1a52af92738bd

Documento generado en 22/09/2021 11:17:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**